



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00387- 00
DEMANDANTE	LIDA MARIA GOMEZ ARIAS
DEMANDADO	ARNULFO CHIMBACO VARGAS

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de disolución de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora LIDA MARIA GOMEZ ARIAS, contra ARNULFO CHIMBACO VARGAS, actuando por medio de apoderado judicial para su posible admisión, observa el Despacho que:

- 1.- La parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata el numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220 de 2022, para tal efecto la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso de unión marital de hecho se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocetal.
- 2.- Así mismo, la actora no acreditó el envío físico o digital de la demanda junto con sus anexos al demandado según las voces del Decreto 2213 de 2022.
- 3.- La parte actora, no informó si el correo electrónico aportado como de dominio del demandado es el usado por el señor ARNULFO CHIMBACO VARGAS, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrió medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el accionado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

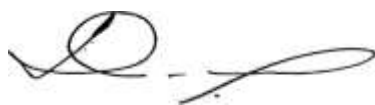
O en su defecto, debe arriar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dr. HECTOR REPISO RAMIREZ, para actuar como apoderado dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza